



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

13107/2020

C, N M D V Y OTRO c/ M, J C s/ALIMENTOS PROVISORIOS

Buenos Aires, de mayo de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:**

I.- Llegan estos autos a fin de entender en el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra la resolución que desestimó el pedido de habilitación de feria.-

II.- El presente expediente fue promovido en el marco del juicio seguido entre las mismas partes sobre filiación, a fin de que se fije una cuota de alimentos provisorios.-

Para acreditar la verosimilitud del derecho invocado, la parte actora acompañó en calidad de información sumaria (art. 197 del Código Procesal), la declaración de dos testigos. La Sra. Juez de grado citó a los declarantes a primera audiencia a ratificar sus dichos, pero éstos no pudieron concurrir al disponerse el aislamiento social, preventivo y obligatorio (DNU 297/2020).-

A raíz de ello se solicitó la habilitación de esta feria judicial extraordinaria, para que se tengan por válidas dichas declaraciones y se fije la cuota de alimentos provisorios.-

III.- Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que –como se sabe– son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, “*Farrace, Gladys Mirta y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación*”, expte. n° 104898/2011 del 12/1/2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, págs. 65



y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, págs. 743 y ss.; Areán, Beatriz A. en Highton, Elena I y la autora citada [directoras], *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 3, págs. 304 y ss.).-

Ahora bien, el pto. 4 de la Acordada 4/2020 de la CSJN del 16/3/2020, dejó claramente establecido que, en razón de la pandemia de COVID-19 (coronavirus), la modalidad de escritos enviados a través del sistema lex 100 “con habilitación de días y horas inhábiles” (conf. Art. 153 del Cód. Procesal) está reservada a los casos de urgencia donde el acceso a la justicia no admita demora. Es por ello que en su resolución de fecha 20 de marzo, el Tribunal de Superintendencia expresamente estableció que la habilitación de días y horas inhábiles lo es para cuestiones de familia muy urgentes.-

Por lo demás, el día 19 de marzo de corriente año se dictó el decreto 297/2020, prorrogado mediante decreto 325/2020, 355/2020, 408/2020 y 459/2020, que dispuso “el aislamiento social, preventivo y obligatorio en los términos indicados en el presente decreto” a fin de proteger la salud pública (art. 1º).-

Que tal circunstancia motivó el dictado de la Acordada n° 6/2020, expte. 1207/2020, mediante la cual la CSJN. estableció en los términos de lo previsto en el art. 2 del Reglamento para la Justicia Nacional, feria extraordinaria, respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran este Poder Judicial de la Nación, la cual se mantendrá -al menos- hasta el 24 de mayo del corriente inclusive, a raíz de las sucesivas prórrogas dictadas mediante las Acordadas n° 8/2020, 10/2020, 12/2020 y 14/2020.-

Las mentadas normas refieren que a los fines de habilitar dicho receso “se deberá tenerse especialmente en consideración, entre otras, las siguientes materias:... b) no penal: asuntos de familia urgentes, resguardo de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA A

menores, violencia de género, amparos – particularmente los que se refieran a cuestiones de salud”.-

A partir de lo expuesto y dado el tenor del pedido formulado, que encuadra dentro de los motivos de urgencia que justifican la habilitación de la feria judicial, corresponde admitir lo solicitado y dejar sin efecto la resolución recurrida.-

En consecuencia, en la instancia de grado deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de analizar la procedencia de los alimentos provisorios requeridos.-

Por los argumentos expuestos, **SE RESUELVE:** Revocar la decisión apelada y disponer la habilitación de la presente feria judicial extraordinaria, a fin de que se adopten las medidas necesarias para analizar la procedencia de los alimentos provisorios.-

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y devuélvase.-

SEBASTIAN PICASSO

RICARDO LI ROSI

HUGO MOLTENI

